



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Proceso : Recurso Extraordinario de Revisión
Radicación : 41001-22-14-000-2022-00223-00
Demandante : ÁLVARO MADRIGAL
Demandado : SUCESIÓN DE NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ Y
OTROS

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la admisibilidad del recurso de revisión presentado por ÁLVARO MADRIGAL, contra la sentencia dictada el 29 de julio de 2020, dentro del proceso de investigación de paternidad promovido por ÁLVARO MADRIGAL contra NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ, con radicación 41001-31-03-004-2019-00200-00, que cursó en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva (H.), se advierte que la misma no reúne los requisitos previstos por el artículo 357 del Código General del Proceso, tal como pasa a exponerse.

Advierte la norma citada que debe expresarse *la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento*, condición que no se cumple en el libelo inicial, pues pese a encontrarse una sucesión de eventos agrupada en el acápite denominado HECHOS, los mismos corresponden a un relato acompañado de apreciaciones u opiniones del profesional del derecho que suscribe como apoderado judicial del demandante, sin enunciar como lo exige el canon procesal, en forma concisa, precisa y determinada, aquellos en los que

está sustentada la causal que hace procedente esta acción extraordinaria, la cual, además tampoco se encontró formulada expresamente.

Por otra parte, al estudiar el objeto de la misma, el cual está contenido dentro del capítulo denominado DECLARACIONES, se observa que sus aspiraciones trascienden la invalidación de la sentencia acusada, pues suplica además, la declaratoria de nulidad de medios probatorios recaudados en aquel juicio y efectúa otras solicitudes probatorias que no son propias de este apartado.

Advirtiéndose que la característica principal de esta acción, es justamente su extraordinariedad, debe vigilarse por el funcionario judicial competente que la misma se emprenda bajo el cumplimiento estricto de los cánones procesales contenidos en los artículos 355 y siguientes del Código General del Proceso, del cual se encuentran excluidos los debates que debieron producirse al interior del proceso donde tuvo lugar el fallo cuestionado, de modo que su viabilidad dependa exclusivamente de que la situación alegada, encaje estrictamente en una de tales circunstancias y supuestos de hecho consagrados por el legislador.

Así lo ha mencionado la Corte Constitucional:

“(...) la revisión no pretende corregir errores “in judicando” ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso, pues para estos yerros están previstos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del propio proceso. La revisión, que no es un recurso sino una acción, pretende, como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana. La acción de revisión, en la medida en que afecta la certeza brindada por la cosa juzgada, es no sólo extraordinaria sino que además procede por las causales taxativamente señaladas por la ley, y no es posible aducir otras distintas. Y esta taxatividad es razonable, pues se trata de “una figura que modifica providencias amparadas en el

principio de cosa juzgada”, y por ello “las causales previstas para la revisión deben ser aplicadas e interpretadas en sentido restringido”¹

De ahí, que siguiendo los lineamientos jurisprudenciales transcritos² y conforme a lo dispuesto por el artículo 358 del CGP, deberá disponerse su inadmisión, con el fin de que la parte interesada subsane las deficiencias señaladas, para lo cual se concederá el término de cinco días, so pena de su rechazo.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1-. INADMITIR la demanda de revisión impetrada por Álvaro Madrigal.

2-. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3-. Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese en secretaria, contabilizando el término restante concedido en el numeral anterior.

Notifíquese y Cúmplase.



ENASHELLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada Sustanciadora

¹ Sentencia C-680 de 1998, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, Fundamento 4.2, reiterada en sentencia No. T-039 de 1996, M.P.: Antonio Barrera Carbonell y en Sentencia C-004 de 2003 con Ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett

² Corte Suprema de Justicia. SC 1898 DE 2019 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Firmado Por:
Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec6638f1441fd618406352c5b8bbaabcb8abaff8c1f9a79cf0b68f8c5426d3e**

Documento generado en 21/09/2022 11:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>